

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 18 de 2.022. Paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que se hace necesario señalar fecha y hora para audiencia. Provea.

El secretario,

FREDY ANTONIO YELA IMBACHÍ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1920

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00170-00
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Jairo Adrián Mantilla Velásquez
Demandado: Jiovanna Lady Navarrete Urrea

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, se tiene que con auto No. 1757 del 27 de septiembre del presenta año, se dispuso, entre otros pronunciamiento, tener por contestada la demanda por parte de la señora Curadora Ad-litem de la demandada, razón por la cual, se continuará con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente:

“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”, emitiendo los demás pronunciamientos de rigor.

Se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte con el demandante JAIRO ADRIÁN MANTILLA VELÁSQUEZ y con la demandada JIOVANNA LADY NAVARRETE URREA, si comparece a la audiencia, al tenor de lo previsto en el No. 7º del art. 372 del Estatuto Procesal Civil.

Se negará la prueba testimonial solicitada por la parte actora, pues se dirige a recepcionar el testimonio del mismo demandante, quien no puede ser citado como testigo de su misma causa, cuando se otro lado, el interrogatorio que se decretará a ambos extremos litigiosos, permite cumplir con el fin de escuchar a las partes sobre los hechos objeto del litigio.

La realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes o incluso de manera presencial, si ello fuere necesario, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales, asistir a la audiencia, so pena de las consecuencias pecuniarias y probatorias previstas en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la diligencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial del art. 372 del C.G del P, en la cual se desarrollarán también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibídem, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MARTES SIETE (07) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p-m)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta en la resolución del presente asunto, se dispone:

3.1- TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

3.2.- NEGAR la prueba testimonial del mismo demandante, solicitada por la parte actora, acorde a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

3.3.- Practicar interrogatorio de parte se llevará a cabo con el demandante JAIRO ADRIÁN MANTILLA VELÁSQUEZ y con la demandada GIOVANNA LADY NAVARRETE URREA, si comparece a la diligencia, sobre los hechos objeto del litigio.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 184 del día 19/10/2022.
FREDY ANTONIO YELA I. Secretario

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36898ea2a19f16371397fc9c5cb862b64ba117215895c3142e122579cce8f586**
Documento generado en 18/10/2022 07:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>